

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA
CONCURSAL

**TEMA DE TESINA: INFORME GENERAL DEL
SÍNDICO: ANALISIS PORMENORIZADO Y
COMPLEMENTARIO DE LOS INCISOS 2 Y 3**

AUTOR: PEREYRA, JONATAN RAUL.



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA**

INDECE DE TESINA

3. Resumen del trabajo.
4. Bibliografía.
5. Breve reseña introductoria.
6. Artículo 39 inciso 2: La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
11. Artículo 39 inciso 3: “La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles”.

RESUMEN DE TESIS

Particularmente el resumen de ésta tesis quiero asociarlo con una de las frases que me quedaron resonando en las clases dictadas por el Cr. Umbero Mucelli, en las cuales nos enseñaba que deberíamos ejercitar la capacidad de poder ver, desde la aceptación del cargo en el expediente y la toma de conocimiento del proceso falencial, si el proceso, mediante los remedios concursales, podría tener éxito o fracaso, en términos de ver si el proceso de concurso preventivo va a ser factible de ser llevado a cabo o por contrario se decretaría la quiebra y la posterior liquidación de todos los bienes para hacer frente a las obligaciones del fallido, determinando, en términos de fórmulas, si el VUE (valor de utilización económica) es mayor o menor que el VNR (valor neto de realización), a priori con esta simple "cuenta", deberíamos, con el ojo de un profesional con experiencia en procesos concursales, determinar si el éxito o fracaso de un concurso. En base a esto está realizado este trabajo, la analogía quería nombrarla por el hecho de que el trabajo del síndico en la determinación de los inc. 2 y 3 del informe general es brindarle a todas las partes intervinientes en el proceso la información para que tomen la decisión, en base a la capacidad que tenga la empresa de sortear el estado de cesación de pagos que origina su presentación, de aprobar o no la propuesta concordataria, en el caso de un concurso preventivo, y por el lado de la quiebra para que los acreedores tengan la información que les permita saber si pueden ser susceptibles de percibir parte de sus acreencias una vez liquidado todo el activo.

BIBLIOGRAFIA DE TESINA

Rouillon, A. (2014). Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Complementaria del Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Astrea

Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522

Dasso, A. (2000). El Concurso Preventivo y la Quiebra, Tomos I y II. Buenos Aires: Ad-Hoc

Fassi, S. & Gebhardt, M. (2003). Concursos y Quiebras. Buenos Aires: Astrea.

Rivera, J. (2003). Instituciones de Derecho Concursal, T. I y II. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Mosso, Guillermo G., El cramdown y otras novedades concursales, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.

Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", To. 2, Depalma, 1979.

Quintana Ferreyra, Francisco, "Concursos", To. I, Astreas, 1985.

Villanueva, Julia, "Concurso Preventivo", 1997.

Título I: PENSANDO EN LOS CONTADORES

Como inicio de esta tesina realizada en el marco del seminario de integración de conocimientos considero necesario referirme a *Osvaldo J. Maffia* el cual en su libro *Verificación de Créditos* capítulo I nos relata y describe (de una forma extraordinaria) los orígenes de la que actualmente conocemos en nuestra legislación como la Ley de Concursos y Quiebras, el cual al ir relatando los acontecimientos que fueron forjando el actual régimen que comenzó alrededor del siglo XIII en las comunas nord-italianas. El hecho que quiera hacer una analogía en cuanto a lo comentado en el libro del autor mencionado es que a medida que fui avanzando con la lectura de su libro di cuenta de que podemos, como contadores, contribuir a los futuros profesionales que día a día vienen formándose para tal fin. Todo esto pensado en que necesitamos más profesionales dedicados a la doctrina, aunque que la vorágine laboral diaria de todos los colegas es muy ardua, necesitamos más brújulas que nos indiquen cual es el norte de la profesión o nos muestren caminos que nos expandan las fronteras de lo que podemos imaginar en cuanto a las posibilidades de cada una de las especialidades en las que como profesional podemos dedicarnos. Particularmente esto me sucedió en las noches dedicadas a la lectura previa a la redacción de la presente tesina, encontrarme con autores tales como los del *Libro de Cátedra de Actuación Judicial*, los cuales fueron desarrollando diferentes temas referentes a problemáticas que deberán afrontar los profesionales que quieran ejercer como Sindico Concursal así como también asesores de deudores prontos a afrontar un proceso falencial. Tal es el caso que el mismo coordinador y coautor del libro *Cr. Miguel Telese*, hace referencia en el prólogo de la obra que la misma está realizada con material que fue generado por los integrantes de la cátedra por “muto propio” en parte con tesinas que fueron generando en la finalización de sus estudios de posgrado. Dejo este breve reconocimiento a todos los profesionales, colegas, profesores y maestros que en estos dos años de este camino recorrido nos han nutrido, además de su conocimiento en la materia que nos compete, de su propia experiencia personal y profesional, que en situación de profesor-alumno siempre es un valor agregado que nos permite formarnos como mejores profesionales, mi más sincero agradecimiento.

Contador Público – UNLP – Jonatan Raúl Pereyra

Título II: INFORME GENERAL DEL SÍNDICO: ANALISIS PORMENORIZADO Y COMPLEMENTARIO DE LOS INCISOS 2 Y 3:

- a) **Artículo 39 inciso 2: *La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.***

Objetivo: Brindar información tanto al juez en primer lugar como al deudor, a los acreedores y a los terceros interesados que intervienen o pueden llegar a intervenir en el proceso, sobre el valor actual de los activos que posee el fallido, el cual servirá para que los acreedores tengan elementos suficientes para emitir su aprobación o desaprobación sobre la propuesta de acuerdo. Además, se informa el valor probable que se pueda llegar a obtener en la liquidación judicial de una quiebra potencial, caso en el cual el informe general se emite en un concurso preventivo, o anticipar el probable valor de la liquidación de los activos para atender a los pasivos verificados y admitidos, en el caso de que el informe se emita en el proceso de quiebra.

Fuentes de información: Las fuentes de información pueden provenir de variados orígenes y para poder distinguir cada fuente los enumerare de la siguiente forma: i) *El expediente judicial:* el síndico desde la aceptación del cargo tiene a su disposición el expediente en el cual puede valerse como primera información del informe de la presentación en concurso (artículo 11 LCQ) que realizó el fallido. Además, por imperio legal, el artículo 275 nos indica que el síndico tiene la facultad de requerir todo tipo de información que crea conveniente, solicitándosela tanto al fallido como a los organismos y entidades que considere pertinente. En el concurso preventivo o quiebra indirecta, el fallido, al solicitar la formación de su concurso preventivo o el decreto de su propia quiebra, debe presentar Estados Contables especiales, en los cuales debe incluirse la conformación del activo de acuerdo con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 11 y el artículo 86 respectivamente. En el caso de la quiebra directa solicitada por un acreedor, no encontraremos esta información a disposición de la forma comentada anteriormente. ii) *Un nuevo Estado Contable Post concursal:* Particularmente esta fuente de información no la vamos a encontrar tácitamente escrita en el ordenamiento legal vigente, sino que es debido al pronunciamiento de la doctrina que podemos incluir a esta fuente en nuestro listado. Según Mosso, Guillermo “...*el síndico debe solicitarle al deudor concursado un nuevo Estado Contable del periodo intermedio, que comprenda el lapso que va desde la presentación en concurso preventivo hasta la fecha en que deba presentar el informe general al tribunal...*” siendo suficiente

“...un balance de sumas y saldos, pero que contenga un detalle preciso de los bienes y deudas que componen el activo y el pasivo...” (Mosso, Guillermo G., *El cramdown y otras novedades concursales*, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pág. 501). iii) Pedido de informes a los registros públicos de la propiedad, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a las Agencias de Recaudación de Tributos Provinciales y Municipales: En el artículo 275 incisos 1, 2 la ley nos indica cuales son los deberes y facultades que posee el síndico, particularmente facultándolo a que pueda realizar pedidos de informes a los registros que crea conveniente según el caso. Es conveniente, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, si el juez del proceso no ordeno el libramiento de pedido de informe sobre la existencia de bienes registrables a los registros de la propiedad, que el síndico lo solicite en el expediente. Proveído favorablemente por el tribunal, queda a cargo de la sindicatura la tarea de confección de los oficios pertinentes, su diligenciamiento y posterior acreditación en autos.

.En general se suele oficiar, a los registros de la Propiedad Inmueble donde el concursado haya establecido el domicilio legal y comercial, y en aquellas en las que existan posibilidades de detección de bienes registrables no declarados. . iv) Pedido de verificación de créditos: Según el artículo 32 de la LCQ “...todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios...” Esto constituye una importante fuente de información debido a que los acreedores pueden incluir manifestaciones de bienes de la deudora que hayan presentado al momento de solicitar créditos en entidades bancarias y financieras, o bien bienes asegurados en los pedidos de verificación de las compañías de seguro. v) Charlas informales con los empleados del concursado: Dentro de las facultades del síndico mencionadas en el artículo 275, encontramos la averiguación de la situación patrimonial del concursado, y en lo referente a los efectos de la apertura del concurso preventivo encontramos la obligación de emitir un informe sobre los créditos pronto pagables, en este caso el síndico, previa visita a las instalaciones de la concursada donde declaro su domicilio de actividades, podrá valerse de una información tan o más valiosa de que la tiene a su disposición en el expediente, la posibilidad de conversar cara a cara con los empleados del fallido, momento en el cual puede obtener datos que le servirán de base para determinar si el total de los bienes que fueron declarados en la apertura del concurso son que los que efectivamente componen el patrimonio o por el contrario existió una ocultamiento de bienes.

Criterios de valuación: La Ley expresa explícitamente que deberá efectuarse “*la estimación de los valores probables de realización de cada rubro...*”, es decir que se debe valorar en forma desagregada, no en forma global (Cámara, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, To. 2, Depalma, 1979, pág. 740).

Ahora debemos preguntarnos, ¿Qué entendemos por valores probables de realización? Éste es un concepto que puede variar según el escenario que se esté analizando. Cuando el síndico prepara este informe se le pueden presentar los siguientes cuatro escenarios diferentes: el correspondiente a un concurso preventivo de un ente en marcha o no y el de una quiebra con o sin continuidad de la explotación. En este punto debemos realizarnos la segunda pregunta, ¿Podemos aplicar las normas contables de valuación de una empresa en marcha ante estos cuatro escenarios distintos? Según la recomendación brindada por Musso en el segundo inciso desarrollado en el punto anterior, fuentes de información, El Estado Contable que debe presentar el deudor al solicitar la formación de su concurso preventivo y posterior a dicha presentación, anterior al informe general, en el supuesto favorable de que cumpla con la petición de la sindicatura, servirán al síndico de base para la valuación del activo que debe efectuar a valores de liquidación de acuerdo a lo requerido en el inciso 2º. “*Y teniendo en cuenta que para su elaboración se han tomado los valores que surgieron de libros (esto es de acuerdo con las normas contables profesionales para las empresas solventes y en marcha), va a ser necesario adecuar la obtención de valores de realización de cada rubro del activo, en forma diferenciada y separada y no como empresa en marcha...Si los registros contables han sido bien llevados por el deudor concursado, se puede contar, en principio, con información que refleje los valores de mercado...*” (Mosso, Guillermo G., *El cramdown y otras novedades concursales*, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pág. 501/2).

Por estas razones, el síndico deberá efectuar los ajustes necesarios para obtener el valor probable de realización según lo dispone el texto legal y de acuerdo con la doctrina ha aclarado que este valor es el de subasta (Quintana Ferreyra, Francisco, “Concursos”, To. I, Astreas, 1985, pág. 461).

Entonces, el valor probable de realización es aquel estimado con alta probabilidad de ocurrencia en el marco de una subasta judicial. A esto debe agregarse que, en el supuesto de un concurso preventivo, se trata de una subasta hipotética si luego la deudora logra el acuerdo preventivo, la homologación del mismo y su posterior cumplimiento. Si alguna de

estas tres opciones se frustra, se estará frente a una quiebra y a una liquidación más o menos cercana.

La tarea de valuación del activo se puede complicar, ya que en algunos casos no existe un mercado de determinados bienes, como por ejemplo maquinaria o herramientas que fueron diseñadas a pedido de la deudora. Otro hecho que nos puede suceder es que llegado el momento de la subasta, el bien se haya tornado obsoleto, o no exista demanda del mismo, o que el costo estimado de su custodia y conservación supere el valor de su realización.

En el caso del rubro créditos, el síndico deberá efectuar un análisis que incluya la composición del mismo, las fechas de prescripción, si se encuentran o deben encontrarse en gestión judicial o extra judicial, si los deudores más importantes han petitionado su acuerdo preventivo extrajudicial.

En relación a las inversiones en acciones y títulos, además de constatar su composición, corresponde controlar si son empresas que cotizan, no cotizan o tienen suspendidas sus cotizaciones en las bolsas de comercio.

Activos Intangibles: A partir de la modificación introducida por la ley 25.589, es obligatoria la inclusión de bienes inmateriales en el activo estimado por la sindicatura. “...*dado que en la falencia es posible que la liquidación sea efectuada mediante la venta de empresa en marcha no puede obviarse la inclusión del referido valor llave, cuya inmaterialidad no obsta a que sea un verdadero bien susceptible de ser tasado, en la medida en que mediante él se pondera la aptitud de la hacienda de generar ganancias...*” (Villanueva, Julia, “Concurso Preventivo”, 1997, pág., 182).

Si bien estas consideraciones son ciertas, en el momento de la elaboración del informe general, el síndico no cuenta con elementos irrefutables para sostener que la deudora continuara con la explotación, ya que no existe obligación legal de que la cesante haga público un plan de negocio.

Sobre lo referido se ha comentado lo siguiente, “...*si se hubiera colocado y valuado en el activo bienes intangibles no identificables, esto es, los que solo tienen valor por la venta en conjunto con los restantes activos y como empresa en marcha, deben eliminarse, ya sea que se hubieran comprado o generando por la misma empresa. En esta categoría se ubica principalmente a la llave de negocio...*” (Musso, Guillermo G., obra citada, pág. 503).

Siguiendo la tradicional definición de “llave de negocio”, que la equipara al flujo probable de las superutilidades futuras (Bértora, Héctor R., *La llave de Negocio*, Machi-López, 1975), y recordando que el síndico contador público debe emplear los distintos criterios de valuación

según el escenario en el cual se efectúa la estimación, se puede concluir que, en muchos casos, una importante llave de negocio de hoy no necesariamente mantendrá en el futuro tal relevancia, todo lo cual dependerá de la habilidad del gerenciamiento de la deudora y de las condiciones favorables del mercado.

Las normas contables permiten la registración de la llave de negocio cuando ha sido efectivamente pagada. No se reconocerán la llave de negocio autogenerada ni los cambios en el valor de la llave adquirida que fueran causados por el accionar de la administración del ente o por hechos del contexto (punto 3, 3.1, *in fine.*, R. T. N° 18). En cuanto al resto de los intangibles, su contabilización dependerá del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el punto 5.13 de la R. T. N° 17.

Artículo 39 inciso 3: “La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles”

Objetivo: Brindar información sobre la composición del pasivo que surge de las mismas actuaciones judiciales, de la contabilidad y de aquellas fuentes de información que aporten elementos de juicio verosímiles, tomando como fecha de corta la presentación del deudor que solicita la formación de su concurso preventivo o el decreto de su quiebra, según se trate.

Fuentes de información: Las fuentes de información pueden provenir de variados orígenes y para poder distinguir cada fuente los enumerare de la siguiente forma: i) El expediente judicial: Distinta será la información según el tipo de estadio del proceso concursal de que trate el informe general, existiendo tres casos distintos:

- Concurso preventivo directo o concurso preventivo a partir de la solicitud de conversión de la quiebra directa a solicitud del propio deudor: en los dos primeros supuestos, se deberán encontrar agregados al expediente “...un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes...” (inc. 3 art. 11 LCQ) y “...copia de los balances y otros estados contables exigidos al deudor...correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios...” (inc. 4 art. 11 LCQ). En el tercer supuesto, quiebra directa a solicitud del propio deudor, también en principio, se debería contar con la información contable antes detallada (art. 86 LCQ).
- Quiebra indirecta: se trata de un concurso preventivo en el que, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad del mismo, se decreta la quiebra (supuestos especiales del inc. 11 art. 88 LCQ). Al principio del expediente se encuentran glosadas las informaciones contables exigidas al deudor en su petición de solución concordataria, además del informe general presentado en el estadio concursal. Pero puede suceder que estas se encuentren totalmente desactualizadas por el paso del tiempo (en especial para el caso de quiebra por incumplimiento del acuerdo), debiendo la sindicatura tomar los recaudos necesarios a fin de detectar las modificaciones.
- Quiebra directa solicitada por un acreedor: en este supuesto, en general se carece de la información antes señalada.

ii) La resolución del art. 36 LCQ: De esta providencia surgirán los pasivos verificados y aquellos declarados admisibles e inadmisibles. Las dos últimas categorías de pasivos habilitan a la vía de revisión (art. 37 LCQ), petición que debe formularse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución del art. 36 LCQ, fecha coincidente con la establecida legalmente para la presentación del informe general e insuficiente para que el síndico ya haya podido ser notificado legalmente de la formación del incidente de revisión.

Con la resolución del art. 36 LCQ se logra la conformación provisional del pasivo, toda vez que dicho decisorio adquiere calidad de cosa juzgada a partir de los 90 días de su dictado (art. 38 LCQ); asumiendo siempre que este plazo es posterior al fijado para la presentación del informe general.

Es factible que existan acreedores denunciados por el deudor en su presentación o en sus libros contables que no hayan peticionado la verificación de sus créditos o lo hayan hecho por menores importes y/o diferentes conceptos o privilegios.

En estos casos, la sindicatura deberá efectuar un análisis sobre la composición de dichos pasivos a fin de evitar informar erróneamente pasivos duplicados.

Estas partidas, que no surgen de la sentencia del art. 36 LCQ, deben computarse bajo el rubor “*previsión*” para el caso de que esos acreedores se presenten tardíamente reclamando su verificación o hayan promovido un incidente de revisión.

Es conveniente que el síndico presente el pasivo verificado discriminado en rubros según sus privilegios y tipos de moneda, en el caso de un concurso preventivo, ya que en la quiebra el pasivo queda determinado a moneda de curso legal.

Tanto el pasivo verificado y declarado admisible como el provisionado deben ser sumados, y es aconsejable que se presente la cifra total general tanto en números como en letras.

En el concurso preventivo si el deudor presente el estado contable pos concursal comentado en el inciso 2 correspondiente a la valuación del activo, se podrá conocer el valor de los “pasivos pos concursales”, es decir, los originados entre la fecha de presentación en concurso preventivo y la del cierre de dicho balance. La razón de incluir los pasivos pos concursales obedece al cumplimiento del requisito de comparabilidad de la información contable respecto de las fechas. En efecto, el activo se debe computar actualizado hasta la fecha más cercana a la presentación del informe del artículo 36.

iii) Los incidentes de revisión: En razón del cronograma establecido por la Ley, solo podrán ser computados los promovidos durante el concurso preventivo en el caso del informe general de una quiebra indirecta.

vi) Los incidentes de verificación tardía, juicios de conocimiento continuados por aplicación del inc. 1 art. 21 LCQ y pedidos de pronto pago laboral: Difícilmente los dos primeros cuenten con sentencia firme al presentar el primer informe general, tanto en el concurso preventivo o quiebra directa, por lo cual se deberá incluir sus importes demandados en concepto de previsión. En el supuesto de pedidos de pronto pago en trámite, se deberá proceder de la misma forma comentada.

v) Análisis de libros contables y de la documentación respaldaria: Este análisis debe realizarse después de que se elaboró el dictamen que requiere el inc. 4 art. 69 LCQ, dado que, si en el mismo se incluyen objeciones respecto de la forma en que el deudor lleva su sistema contable, la información sobre los pasivos registrados que se pueda extraer de dicho sistema será poco fiable. Si el dictamen del art. 39 inc. 4 no contiene objeciones, el síndico deberá, mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria que estime adecuados y de los medios legales con que cuenta, extraer la información sobre los pasivos registrados no denunciados anteriores a la presentación del art. 11 LCQ o del decreto de quiebra que no solicitaron la verificación de sus créditos.

Vi) Criterios de valuación: Los aspectos más significativos a mencionar son: a) pasivos en pesos a moneda de curso legal. b) los pasivos en moneda extranjera que no solicitaron la verificación de sus créditos o que son declarados inadmisibles, debiendo diferenciarse si se está ante un concurso preventivo o una quiebra, y proceder de acuerdo con la ley 25.561 (B.O. 07/01/02) y el decreto 214/02 (B.O. 04/02/02).

ESTADIO	ALTERNATIVA	TRATAMIENTO
CONCURSO	PASIVO QUE CONTINUA EN MONEDA EXTRANJERA	(1) Se evaluara en pesos al tipo de cambio del momento del informe. La conversión tendrá carácter provisorio, ya que al momento del pago se deberá tomar la que el deudor haya ofrecido en su propuesta y, a falta de mención, la del día de pago.
CONCURSO	PASIVO PESIFICADO	(2) Se evaluara de acuerdo con las pautas legales: C.E.R./C.V.C o el índice que los reemplace, más intereses. Todo hasta la fecha de presentación en concurso, salvo un crédito garantizado con prenda o hipoteca (art.19 LCQ). La conversión también tendrá carácter provisorio y deberá estarse a la propuesta de la concursada.
QUIEBRA	PASIVO QUE CONTINUA EN MONEDA EXTRANJERA	(3) Se valuara en pesos al tipo de cambio de la fecha del decreto de quiebra. La conversión tendrá carácter definitivo.
QUIEBRA	PASIVO PESIFICADO	(4) Se valuara de acuerdo con las pautas legales hasta el decreto de quiebra: con C.E.R./C.V.C o el índice que los reemplace, más intereses.

(1) *"...La conversión... es solo provisorio...al solo efecto de lograr una unidad de cuenta común que permita asignar un valor porcentual a cada crédito...; dicha conversión no incide en el valor asignable al crédito a los efectos de su cobro... el deudor deberá expresar en la propuesta la forma y el tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera...(art. 43)...Si el deudor omitiese esa especificación, la conversión debería ser efectuada según la cotización del día de pago..."* (Villanueva, Julia, "Concurso..." citado, pág. 119), de

acuerdo con la teoría de las obligaciones ante el silencio de la LCQ en torno a la última conversión mencionada.

- (2) *“...de los créditos al 03.02.2002 se hallan convertidos a moneda pesos, conforme lo establece el dto. 214/02, con más el índice que en definitiva resulta aplicable sobre le capital por obligaciones que fuesen anteriores al 03-02-2002 y salvo que configure excepción. No obstante, la conversión monetaria a los fines del pago de esas obligaciones estará sujeta a la propuesta que en los términos del art. 43 de la LCQ efectúe la concursada a sus acreedores...”* (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaria N° 52, 11/12/02, autos: “Klas, Mario E. s/ Concurso Preventivo”).
- (3) Y (4) *“...Se tendrá presente que la previsión de la segunda parte del art. 19 es para el supuesto de concurso preventivo y no de quiebra y que, sobrevenida esta, todas las obligaciones se consideran exigibles...”* (Fasi, Santiago y Gebhardt; Marcelo “Concursos”, pág. 83, Astrea).

La conversión a moneda de curso legal tiene carácter definitivo (art. 127 LCQ) y *“...la circunstancia de tratarse de un crédito con garantía real no varía la solución legal”* y luego *“... la estipulación contractual de que la obligación deba pagarse efectivamente en moneda extranjera carece de eficacia...”* (Fasi, Santiago y Gebhardt; Marcelo “Concursos”, pág. 310, Astrea).

La Plata, 10 de mayo de 2019.